

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por telegrama que acabo de recibir á esta hora que son las 9 de la noche, me dice lo siguiente.

Ministro Gobernación Gobernadores. S. M. el Rey y S. A. la Princesa de Asturias han visitado las estaciones. La población apiñada en el tránsito y en los balcones ha saludado á S. M. con cordialidad y entusiasmo. El tiempo hermosísimo ha contribuido á la solemnidad y á la ovación que el pueblo de Madrid ha tributado á S. M. y A.

Lo que acordé publicar por medio del presente Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Santander 25 Marzo 1875.—P. O., Tomás Conde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

Señor.: De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institución que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas había habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instrucción y de la educación.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y pre-

valeció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hizo más bien, como luego se demostró, de la impremeditación que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de instrucción primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusión. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afán de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun después de transcurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, esta quedó como huérfana de la dirección y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando después de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadas medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposición que ni en la teoría ni en la práctica podían ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo,

no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venían ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilación y limitación en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de Instrucción primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértase que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no solo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que también se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. También se echa de ménos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación del las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Horvicio.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Minis.

tros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será presidente de la Junta el gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas Corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna, para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Horvicio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E.

núm. 517, de 14 de Noviembre último, con la que remite el expediente instruido sobre fijación del interés máximo de los capitales invertidos en los ferro-carriles de esta isla.

Visto la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 27 de Abril de 1874 fijando, entre otras cosas, las bases a que habia de sujetarse la revisión de las tarifas actuales para llegar a su unificación:

Vistos las instancias de las empresas pidiendo la reforma de la disposición 7.ª de dicha orden de manera que señalando a las Empresas la tasa máxima del 50 por 100 para el rédito que puedan producir sus capitales, adopten ellas el tipo máximo kilométrico que a esa ganancia corresponde, y señalen el interés que deba regir en las tarifas diferentes de aplicación:

Vistos los informes del Consejo de Administración, Dirección general de Administración civil é Inspección general de Obras públicas de esta isla, proponiendo el primero que el interés pedido por las empresas sea del 12 por 100, y los dos segundos que sea del 15 por 100:

Visto el acuerdo de V. E. señalando el interés del 15 por 100, a reserva de la aprobación superior, para que sobre esta base procedan las Empresas todas a la formación de los proyectos de las nuevas tarifas arregladas a los preceptos de la orden de 27 de Abril antes citada:

Considerando que por esta orden, y especialmente por su prescripción 7.ª, cuya modificación se solicita, no se trató de disminuir las tarifas actuales, sino sólo de dar a las de todas las Empresas la misma forma é idénticas condiciones para su percepción, unificando las correspondientes a las diversas concesiones de cada empresa, partiendo de la base de las actuales, y entendiéndose por estas, no las de aplicación de cada línea, sino las máximas legales ó oficiales aprobadas para cada una:

Considerando que al prevenirse en la expresada prescripción 7.ª de la orden citada que al proponer las Empresas las nuevas tarifas máximas tuvieran en cuenta la prosperidad del país y su desarrollo futuro para reducirlas lo más posible, no se imponía a las Empresas la obligación de reducir las actuales, sino que se limitaba a presentarles la consideración de que propusieran las más reducidas posible; y esto no sólo en interés del país, cuyos transportes monopolizan los ferro-carriles, sino en el de las mismas Empresas, elevándose sus productos y abaratándose aquellos, evitando de este modo o limitando por lo ménos las competencias que se hacen en líneas rivales, y que tienen por origen lo elevado de las actuales tarifas, que dan lugar a combinaciones y concertos ruinosos para algunas de ellas:

Considerando que la declaración que hacen las Empresas en sus escritos de que las tarifas que aplican son mucho menores que las máximas ó legales, llegando en alguna a ser aquella ménos de la mitad de esta, es otra prueba de que las nuevas tarifas máximas pueden ser menores que las medias de las actuales, sin que por eso se las imen los intereses de las Empresas:

Considerando que la fijación de un interés determinado a los capitales de las Empresas supondría conocimiento exacto, no sólo de las sumas invertidas en la construcción de los ferro-carriles y demás que constituye el haber de cada una, de condiciones variables y á veces accidentales del mercado, del tráfico que hay en cada línea y de otros datos de índole análoga, sino también de la relación que ese mismo interés guarda con las demás industrias del país, con el que las artes y los negocios todos de especulación y comercio alcanzan en circunstancias determinadas; de cuyos conocimientos se carece casi por completo para que el Estado señale á priori el interés que convendría fijar a las Empresas de ferro-carriles ó que la justicia y la equidad aconsejaran marcarles:

Considerando que la pretensión de las Empresas constituiría en su favor un monopolio odioso siempre, y que tampoco podrían aconsejar las conveniencias del Estado, siendo contrario a las leyes económicas el establecer un interés fijo para todos tiempos y para todas las circunstancias:

Considerando que al Estado le importa únicamente, en nombre de los intereses generales, mantener como un verdadero servicio público el de los ferro-carriles, pero en condiciones capaces de que todos puedan utilizarse de sus ventajas, dejando luego en completa libertad a los capitales empleados en los mismos y a su explotación como negocio industrial:

Considerando que por este motivo el Estado fija y señala un tipo en las tarifas, atendiendo, no ya sólo a las condiciones de los caminos de hierro, sino a las de las demás industrias, artes y especulaciones del país, pudiendo las Empresas dentro de este tipo atemperar sus conveniencias particulares a lo que la situación y estado de los demás negocios exijan, pues sólo de esta manera pueden también armonizarse todos los intereses sin privilegios ni monopolios para nadie:

Considerando que, aunque otra cosa afirmen las Empresas, la legislación de caminos de hierro de la Península no reconoce a las Compañías el derecho a un interés fijo ó determinado para cada uno, sino que se limita a fijar un interés máximo del 12 al 15 por 100, pasado el cual el Gobierno tiene derecho a reformar las tarifas con arreglo a la ley general de ferro-carriles vigente; lo que es distinto y en cierto modo contrario a lo que solicitan las empresas de Cuba:

Considerando que tampoco la legislación de esta isla reconoce a las Empresas de ferro-carriles el mencionado derecho a un interés fijo para basar en ella el cálculo de sus tarifas, sino que para cada concesión se ha aprobado su tarifa cuyo máximo no podría elevarse sin alterar las concesiones en el punto que más interesa al público que hace uso de las vías férreas.

Y considerando que de accederse a la pretensión de las Empresas podrían resultar para algunas de ellas tarifas más elevadas que las legales vigentes; y que, aunque así no fuera, el Estado no puede aceptar una base de cálculo para las

nuevas tarifas, cuya influencia en estas no puede preverse ni desprenderse del derecho de revisión que la legislación le otorga, y que quedaria anulado si se accediera a lo que se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.) oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo consultado por este alto Cuerpo, ha tenido a bien resolver:

1.º Que no procede fijar ó declarar un tipo determinado para que las Empresas de ferro-carriles de Cuba formen ó redacten los correspondientes proyectos de tarifas de sus respectivos caminos.

Y 2.º Que no siendo otro el objeto de la orden de 27 de Abril que el de verificar esas mismas tarifas, debe mantenerse en todas sus partes, sin modificarla en el sentido que las referidas Empresas han solicitado, de lo cual ni se trata de el expediente, ni lo aconsejan las conveniencias ó necesidades del Estado.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. E. haga presente a las Empresas, que reconociendo los servicios que los caminos de hierro han prestado y prestan, tanto para la prosperidad del país y el aumento de su producción, como al Gobierno en las circunstancias especiales que atraviesa, por lo que se halla firmemente decidido a contribuir a su desarrollo y prolongación, cumplan sin más trámites dilatorios lo dispuesto en la orden de 27 de Abril de 1874, con lo cual se conseguirá en breve plazo el importante objeto a que se dirige de normalizar y dar regularidad a las tarifas máximas que han de regir para cada línea.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1875.—Lopez de Ayala.

Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Gobierno militar de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.:—El Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación con fecha de hoy se ha expedido el siguiente Real decreto.

Art. 1.º Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redención a metálico a los mozos profugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º La misma redención podrán verificar hasta la fecha indicada los que sin tener la nota de profugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.º La cuota de redención será

la marcada en el decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4.º Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará a los interesados recibos provisionales a fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan éstas de garantía para la exención del servicio militar.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado a V. E. para el suyo y demás efectos.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para la mayor publicidad de la preinserta Real resolución

Santander 24 de Marzo de 1875.—El Brigadier gobernador, Iglesias.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arenas.

Para confeccionar el apéndice que ha de servir de base a la rectificación del amillaramiento y formación del repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año de 1875 a 76, la junta pericial que presido ha acordado señalar el término de 15 días para que los contribuyentes vecinos y forasteros en este distrito presenten las relaciones de alta y baja que en el actual año económico hayan tenido en su riqueza, en la Secretaría de Ayuntamiento, debiendo presentar al mismo tiempo los documentos en que consta haber satisfecho a la Hacienda é inscritas en el Registro de la propiedad las fincas que procedan de compra, permuta ó herencia, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Arenas 18 de Marzo de 1875.—Casimiro Ceballos.

Ayuntamiento de Penagos.

Los terratenientes que por compra-venta u otras causas hayan sufrido alteración en el producto de sus fincas lo harán constar por medio de relaciones que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días con arreglo a instrucción, pues las que no se presenten debida forma se desestimarán.

Penagos y Marzo 18 de 1875.—Mánuel García.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla.	Valles.	Invernal y dos prados.	Capellania de Obeso.	Sin linderos.	Censo.	1777
	Monte Lombrera.	Casa.	Juan Manuel Cosío Bustamante y consortes.	Sin linderos ni cabida.	id.	1676
	Somaserna.	Prado y casa.	Capellania de Obeso.	id.	id.	id.
	Castrucos.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Cuesta de los valles.	Prado y heredad.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Idem y Prado.	idem	id.	id.	id.
	Candanales.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Somaserna.	Idem y casa.	idem	id.	id.	id.
	San Martin.	Heredad.	idem	id.	id.	id.
	Riveros.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Carrabe.	Invernal y prado.	idem	id.	id.	id.
	Calle.	Prado.	idem	id.	id.	170
	Alisas.	Idem.	Capellania de Cades.	id.	id.	id.
	Pila la Vieja.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Sel Invernizo.	Heredad.	idem	id.	id.	17000
	Quintanilla.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Invernal.	idem	id.	id.	id.
	Trabeseros.	Heredad.	idem	id.	id.	id.
	Redonden.	Prado y casa.	idem	id.	id.	1727
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id.	id.	1776
	El Hoyo.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Cruz.	Otra.	idem	id.	id.	id.
	Cabaña.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Calero.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Riegos.	Tierra.	idem	id.	id.	175
	Corona.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Hozalba.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Matos.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Hormas.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Hoyo.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Llanillos.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Cuetos.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Fuente San Martin.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Rebollo.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Balaca.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Dehesa.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Iglesia.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Acebo.	Tierra.	Santiago Garcia.	id.	id.	id.
	Rio la Vega.	asa.	idem	id.	id.	1762
	Monte Lombrera.	Tierra y Prado.	idem	id.	id.	1762
	Garma.	Casa Caballeriza y pajar.	idem	id.	id.	id.
	Valle.	Prado.	idem	id.	id.	1768
	Barajo.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
		Pasa y prado.	idem	id.	id.	id.
	Ancinal.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Canal.	Pasa.	idem	id.	id.	id.
	Cotera.	Otra y prado.	idem	id.	id.	id.
	Corona.	Tasa.	idem	id.	id.	id.
Bárceña ó Braña.	Tres tierras.	idem	id.	id.	1769	
Mari-Gonzalos.	Otras dos.	idem	id.	id.	id.	
Quintanilla.	Casa.	idem	id.	id.	id.	
Quintanilla.	Prado.	idem	id.	id.	id.	
Prados de Arriba.	asa.	idem	id.	id.	1765	
Perliguera.	Otra.	idem	id.	id.	176	
Llanillos.	Idem.	idem	id.	id.	id.	
Monte Lombrera.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
Quintanilla.	Dos prados.	idem	id.	id.	id.	
Corona llamada vega.	Dos tierras.	idem	id.	id.	id.	
Valles.	Dos prados.	idem	id.	id.	1774	
Heras.	Tres id. y casa.	idem	id.	id.	id.	
Monte San Martin.	Casa y tierra.	idem	id.	id.	id.	
Cotera.	Tierra.	idem	id.	id.	1768	
Avellanedo.	Otra.	idem	id.	id.	id.	
Monte Lombrera.	Otra y casa.	idem	id.	id.	id.	
Avellanedo.	Prado.	idem	id.	id.	id.	
Bnstitur.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
Hozalba.	Otro.	idem	id.	id.	id.	
Matas.	Idem.	idem	id.	id.	id.	
Vala Canal.	Otro.	idem	id.	id.	id.	
Riego.	Casa.	idem	id.	id.	id.	
Piquera.	Erial.	idem	id.	id.	id.	
Estacss.	Idem.	idem	id.	id.	id.	
Copederna.	Idem.	idem	id.	id.	id.	
Llana Rubia.	Heredad.	idem	id.	id.	1764	
Casar.	Tierra.	idem	id.	id.	1724	

Anuncios particulares.

LÍNEA DE VAPORES
DEL
CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.
PARA
MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES,
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 de corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander a Coruña	300	150
Río-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 306.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:
Papel del Estado.
Empréstito Pontificio.
Acciones del ferro-carril de Alar a Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día a cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos DE

A. Lopez y Compañía.

DE

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

ILLIMANI.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía

Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paraguiteria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VELTA.

Matriculas —Listas cobradoras para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p. 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion a las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales. Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial

Estados de precios medio.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de

revista para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.
IMPRESA DE DON JOSÉ MEZO.
Compañía núm. 3